

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Trascurridos ya 18 años desde que se publicó la ley de arreglo de la Deuda disponiendo la conversión en los nuevos valores por ella creados de los antiguos documentos entonces en circulación; cuando la inmensa mayoría de los acreedores han acudido presurosos á presentar sus créditos para obtener las ventajas que aquella ley les concediera, y después de haberse acordado por las de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868 la conversión en Deuda consolidada de las amortizables de primera y segunda clase interior y exterior, hay sin embargo algunos interesados que aun conservan en su poder los antiguos documentos, los negocian ó transfieren, y contribuyen de este modo á sostener constantemente en circulación unos valores que deberían haber desaparecido ya del mercado.

Conveniente sería poder desde luego unificar la Deuda pública; pero mientras llega la época oportuna de realizarlo, el Ministro que suscribe se concretará á proponer una medida que, sin perjudicar nada los derechos adquiridos, tienda á reducir las clases de créditos susceptibles de contratación, haciendo desaparecer de la plaza los que no deban ya figurar en las transacciones bursátiles.

Para conseguir, pues, tan importante objeto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto sólo se considerarán como

documentos corrientes de la Deuda pública en circulación los de la con interés creados en virtud de las leyes de 1.º y 3 de Agosto de 1851, á saber: los títulos al portador de las rentas consolidada al 3 por 100, que comprende tambien los de la diferida que hoy devengan ya el mismo interés: las inscripciones trasferibles y no trasferibles de ambas rentas: las certificaciones de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos: los billetes y pagarés de la Deuda del material del Tesoro: las certificaciones de rentas no percibidas ó intereses adelantados de las cinco sextas partes del capital reconocido á los partícipes en diezmos que no se les abonan desde luego en metálico: y los títulos y residuos de la Deuda del personal.

Art. 2.º Quedan por lo tanto fuera de circulación los títulos, residuos y cupones de las Deudas consolidadas al 4 y 5 por 100 interior, cualquiera que sea su creación: las inscripciones trasferibles y no trasferibles de ambas Deudas: los títulos de la Deuda activa á 5 por 100: los de la Deuda pasiva y los de la diferida de 1831 y 1834 exterior: las certificaciones de la Deuda corriente á 5 por 100 á papel negociables y no negociables: vales consolidados y no consolidados: las láminas de Deuda provisional: las certificaciones nominativas, los títulos al portador y residuos de la Deuda sin interés: las certificaciones nominativas y títulos al portador de la Deuda amortizable de primera clase: los títulos al portador de la amortizable de segunda clase, así interior como exterior; y los documentos interinos expedidos en equivalencia de los intereses que tenia devengados la Deuda corriente á 5 por 100 á papel al presentarse á conversión.

Art. 3.º Como consecuencia de lo prevenido en el precedente artículo, dejarán desde luego de cotizarse en Bolsa los valores á que el mismo se refiere; pero se reserva, no obstante, el derecho á sus tenedores de poderlos presentar en las oficinas de la Direccion de la Deuda á convertir en los nuevos documentos que les corresponda con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 7 y 18 de Abril de 1868.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones de este decreto las Deudas especiales de carreteras, Obras públicas, ferro-carriles y Canal de Isabel II. Los

documentos que las representan continuarán circulando libremente, y gozarán de todas las garantías y derechos concedidos por las leyes de su creación.

Dado en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

SEÑOR: La situación crítica por que atraviesa el Tesoro público ha obligado al Ministro que suscribe á mantener la renta de Loterías. Y esta necesidad impone á su vez á la Administración el deber de reglamentar algunos actos de la vida económica del país, interviniendo en operaciones que son de la exclusiva competencia de la acción individual.

En este número figura la prohibición de rifas de bienes inmuebles y de objetos muebles que sólo se han permitido con grandes restricciones y con pequeños gravámenes. Mas como era imposible desconocer la conveniencia de permitir este medio á que suele acudir la industria para realizar sus capitales en épocas de crisis y para añadir un aliciente á las ventas al por menor, el Gobierno quedó facultado para conceder la autorización necesaria á toda rifa que se hiciera, no sólo para objetos de beneficencia ó culto, sino tambien para utilidad pública, y aun sin este carácter especial para conceder las de producto de arte, industria y fabricación nacional y las de bienes raíces, previo el pago de 23 por 100 del valor de los billetes; cuyo gravamen podia, sin embargo, dispensarse cuando las rifas reunian las condiciones de utilidad pública, de cuya facultad han hecho los Gobiernos anteriores uso en más de una ocasión.

Esta legislación venia, pues, á conceder á la Administración facultades omnímodas en la materia, siendo origen de privilegio y de favor, y como consecuencia de quejas y de críticas que desautorizan siempre al poder público.

En este estado, pues, el Ministro que suscribe, convencido de la necesidad de dejar desarrollarse en el mas alto grado posible la actividad individual, cualquiera que sea la forma que adopte mientras no llegue á los límites del abuso; y deseando atender á las continuas reclamaciones de permisos para rifas de bienes muebles é

inmuebles, no ya por medio de concesiones especiales que sólo por hacerse de este modo mas parecen fundadas en el favor que asentadas en la justicia, cree de su deber someter á V. A. la reforma del decreto de 30 de Abril de 1865, autorizando en adelante las rifas de bienes muebles ó inmuebles mediante los requisitos que se indican en el adjunto decreto. Esta concesion no puede sin embargo hacerse de un modo absolutamente gratuito, porque las rifas de particulares pueden, aunque en pequeña escala, perjudicar los ingresos de la Lotería que como origen de renta conserva el Tesoro, y por tanto, á mas de mantener la prohibición absoluta de toda rifa ó lotería cuyos premios sean en metálico ó que de cualquier suerte representen un juego de azar, el Ministro que suscribe cree deben sujetarse al pago de un 5 por 100 como indemnización al Tesoro público. Y como quiera que ya antes de ahora se haya dudado si la cantidad que el Estado puede imponer á las rifas ha de ser sobre el valor de la cosa rifada ó sobre el precio de los billetes vendidos, deduciendo del anterior fundamento parece natural y en consonancia con el referido decreto de 30 de Abril que el 5 por 100 se exija al precio de los billetes vendidos, pues solo en esto puede disminuir la renta de Loterías, que nada tiene que ver con el valor de la cosa rifada.

Con esta medida se conseguirá, no solo procurar un nuevo medio de realización de los capitales invertidos en bienes inmuebles, no sólo dejar el libre empleo de un aliciente á que se muestran inclinados la industria y el comercio, y con ambos objetos favorecer y estimular el trabajo, sino tambien se borrarán esos delitos que no encierran criminalidad verdadera, y que han sido sin embargo ocasion de pena y de castigo á aquellos pequeños comerciantes é industriales que no creian cometer el delito de contrabando anunciando una pequeña rifa para aumentar su venta, y que sin embargo han tenido que ser considerados como defraudadores de las rentas públicas.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda facultada la Administración para autorizar aquellas rifas de objetos muebles ó de bienes inmuebles que considere útiles al desarrollo de la industria y el comercio, excepto aquellas cuyos premios consistan en metálico, ó por su naturaleza puedan causar especial perjuicio á la renta pública.

Art. 2.º Las rifas se someterán á las prescripciones que marca el decreto de 30 de Abril de 1865, y á cualquiera otra que la Administración crea deber señalar para garantizar el pago de los derechos al Tesoro.

Art. 3.º Las personas que verifiquen estas rifas pagarán al Tesoro público 5 por 100 del valor de los billetes vendidos.

Art. 4.º El pago de los derechos de que habla el artículo anterior sólo podrá dispensarse cuando las rifas tengan por objeto atender á la beneficencia pública.

Dado en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro que suscribe se propone introducir en las minas de azogue de Almaden todas aquellas reformas que la ciencia reclama, armonizando sus servicios con los adelantos modernos, y estableciendo máquinas que multipliquen las fuerzas del obrero y activen la explotación con mejora notable de las condiciones higiénicas de sus variadas y penosas tareas. Estas reformas originan por el momento sacrificios de parte del Estado, pero estos sacrificios son de carácter reproductivo, y por consiguiente reintegrables en un breve plazo, porque el aumento de productos y disminución palpable de los gastos de elaboración del azogue compensarán con creces las cantidades que se invierten hoy en colocar aquella finca al nivel de los adelantos del siglo.

Però hay otras razones que responden desde luego al pensamiento de economías que el Gobierno y las Cortes Constituyentes se han propuesto, y que simplificando á la vez la organización administrativa del establecimiento industrial pueden conducir con mas prontitud al éxito que se fia á la acción facultativa. De esta índole es la supresión de la Superintendencia, cargo dotado con 3.000 escudos, decretada ya por la Junta revolucionaria local en Octubre último, y autorizada hasta aquí tácitamente, pues que ha dejado de proveerse esta plaza por considerarla como una rueda innecesaria en la esfera administrativa.

Si el feliz éxito obtenido en los años 1841 á 1843, en que estuvo al frente de aquellas minas un Director facultativo y económico que prestó mas tarde eminentes servicios á la ciencia geológica, no abonará la medida que se propone, el ejemplo reciente de la última campaña de destilación, empezada en Octubre y terminada en Junio con evidentes resultados para el Tesoro, bajo la dirección de un Jefe del cuerpo de Ingenieros y la cooperación eficaz de todos sus subalternos, sería un poderoso motivo para pensar en la necesidad de simplificar el mecanismo de aquella vasta dependencia.

La verdadera Administración está allí limitada á intervenir los contratos de servicios iniciados y dirigidos por los Ingenieros, recaudar la escasa renta de algunas fincas que el Gobierno se propone desamortizar, y vigilar que el producto elaborado vaya oportunamente á su destino, y estas funciones pueden desempeñarlas á las órdenes inmediatas de un Jefe facultativo un empleado de Administración con carácter de Interventor: el servicio ganará en actividad y precisión, se disminuirán los trámites de los expedientes, y en último término la alta Administración quedará garantida haciendo extensivas á estos dos empleados las atribuciones y responsabilidades respectivas que marca la orden de este Ministerio de 30 de Junio próximo pasado sobre la Administración económica de las provincias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el cargo de Superintendente de las minas de Almaden.

Art. 2.º El Ingeniero de minas, Jefe mas caracterizado de los que sean destinados al servicio de este establecimiento, será el Director facultativo y económico.

En tal concepto le compete:

1.º Desempeñar en cuanto sea compatible con la marcha industrial y económica del mismo establecimiento las funciones que el decreto de 30 de Junio último asigna á los Jefes de la Administración económica de las provincias.

2.º Dirigir la explotación de las minas, así como todas las faenas del exterior y operaciones de destilación de los minerales.

Art. 3.º Sin perjuicio de la dirección de estos trabajos y la responsabilidad que por ellos le incumba, podrá distribuir entre sus subalternos la inspección inmediata de las diferentes dependencias que constituyen el establecimiento industrial.

Art. 4.º En ausencias y enfermedades del Director, lo será el que le siga en categoría de entre los Ingenieros que sirvan á sus órdenes.

Art. 5.º En todos los casos en que un Inspector general del mismo cuerpo sea nombrado por el Gobierno para desempeñar alguna comisión que afecte á aquel servicio, asumirá este las funciones de Jefe superior local.

Art. 6.º La contabilidad correrá á cargo de un Interventor principal, Tenedor de libros, que será el Jefe inmediato de los diferentes empleados de carácter administrativo nombrados para las oficinas subalternas.

Art. 7.º Corresponde al Interventor:
1.º Dirigir la contabilidad é intervenir todos los servicios que ocasionen gastos y consumos que hayan sido ordenados previamente por el Jefe, firmando los libramientos con este, cuya responsabilidad comparte.

2.º Administrar las fincas que posee actualmente el establecimiento en Almaden y Almadenejos en edificios, correos y bosques, recaudando sus diferentes rentas.

3.º Hacer las compras de efectos que hayan de adquirirse por Administración, previo acuerdo del Director, é intervenir por sí ó por medio de sus delegados la entrega, tanto de estos efectos como de los que sean objeto de contratos, con inclusión de los del hospital y capilla.

4.º Cuidar de que tengan lugar en tiempo oportuno las remesas de azogue á los depósitos que el Gobierno señale.

5.º Asistir con voz y voto á las subastas de servicios y Juntas de Jefes del establecimiento, por sí ó por un empleado que él delegue. Estas Juntas las constituirán los dos Ingenieros mas caracterizados y el interventor principal, siendo Secre-

ario sin voto un oficial de la Administración.

6.º Emitir los informes que se le pidan por el Jefe de la Administración en los expedientes de carácter administrativo, con las observaciones que le sugiera su celo en bien del servicio.

7.º Acordar con los Jefes del negociado en los asuntos que hayan de promover una resolución superior, sea del Jefe local ó de las Direcciones generales.

8.º Observar las demás prescripciones que sean aplicables al establecimiento de Almaden y se refieren á los Jefes de la Intervención en el decreto antes citado de 30 de Junio último.

Dado en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de 6 de Diciembre último, declarado ley por las Cortes Constituyentes, dispone en su tit. 4.º que los asuntos de que concierne los suprimidos Juzgados de Hacienda se sustancien con arreglo á las leyes comunes, exceptuando únicamente los delitos de contrabando y defraudación, que tienen un procedimiento y penalidad especial en el real decreto de 20 de Junio de 1852. Como pudiera entenderse que esta disposición deroga las que establecen la vía gubernativa y la consulta del Ministerio fiscal á la Asesoría, ó en su defecto á la dependencia que la represente, porque las leyes comunes no reconocen estos trámites, el Ministro que suscribe cree oportuno y necesario que se deslinden con toda claridad los derechos de la Hacienda y se eviten graves perjuicios en lo venidero.

La bondad y conveniencia de la vía gubernativa, como requisito previo para obligar á la Hacienda pública á sostener un litigio, han sido siempre reconocidas. Varias son las disposiciones que previenen á los Tribunales de justicia que no admitan demandas contra el Estado sin que se acredite haberse cumplido aquel requisito, siendo las mas importantes el real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y la instrucción de 31 de Mayo de 1855, recordadas por diferentes reales órdenes, y últimamente por la de 7 de Noviembre de 1857, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Si la ley de 6 de Diciembre de 1868 derogara estas disposiciones, colocaría al Estado en peor condición que á los particulares, porque estos gozan según las leyes comunes del medio conciliatorio para terminar sus diferencias antes de entablar sobre ellas debate judicial, y en su equivalencia se estableció la vía gubernativa en favor del Fisco, para quien es ineficaz el juicio de conciliación, supuesto que no puede transigir en sus derechos. Tampoco los particulares sufren perjuicio porque se les obligue á llenar este requisito; pues al contrario, en muchos casos les será beneficioso terminar la cuestión en la vía gubernativa, evitando un litigio y los gastos que son consiguientes. No son de menor importancia las razones que abonan la necesidad de que el Ministerio fiscal consulte con este Ministerio antes de interponer demandas en nombre del Estado y de contestar á las que contra él se presenten por los particulares, así como en cuantos otros casos le exija la importancia del asunto. Lo especial de la legislación de Hacienda en cualquiera de sus ramos, las diferencias que se advierten entre ellas y las leyes comunes, y la necesidad de buscar en los centros administrativos los medios de defensa, fueron sin duda las causas que dieron origen á la consulta previa, siempre que se tratase de asuntos litigiosos de la Hacienda. Ann existiendo el fuero especial eran muchos los que se sustanciaban en los

Juzgados ordinarios de verdadero interés para el Estado, como los juicios sobre bienes mostrencos, capellanías, patronatos; y sin embargo el Ministerio público, su representante en ellos, tenía la obligación precisa y reconocida de consultar con la Asesoría entonces existente. Es, pues, indudable que este derecho de la Hacienda continúa en su fuerza y vigor.

Y no solo cree el Ministro que suscribe que los Fiscales deben continuar consultando siempre que representen á la Hacienda ante los Tribunales de justicia, sino que la consulta y autorización de este Ministerio, para ser parte en los pleitos á nombre del Estado, debe preceder en todo caso á la interposición y contestación de la demanda. De otra suerte la ejecutoria carecería de valor y eficacia legal. Esta prescripción es absolutamente precisa si la Hacienda ha de hallarse bien representada y defendida ante los Tribunales, y si se ha de evitar lo que ya ha ocurrido en alguna ocasión, de que solo tenga noticia de un litigio cuando se le ha hecho conocer la ejecutoria en virtud de la que se la condenaba.

Por último, el Ministro que suscribe cree que la ley de 6 de Diciembre último no ha derogado lo dispuesto en el artículo 9.º de la de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, por el que se dispone que los Tribunales de Justicia no despachen mandamiento de ejecución ni dicten providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado. Con esta disposición se han evitado todos los conflictos que podían surgir en el orden económico y se da una gran prueba de respeto á la fortuna nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1869.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces y Tribunales no admitirán demandas contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos litigiosos en la vía gubernativa. Por lo tanto se declaran en su fuerza y vigor el real decreto de 20 de Setiembre de 1851, el artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, el reglamento para su ejecución y demás disposiciones dictadas sobre el particular sin perjuicio de lo que dispone el art. 8.º del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, declarado ley por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º El Ministerio fiscal del fuero ordinario, en todos sus grados, queda encargado de representar á la Hacienda pública en los negocios judiciales de la Nación, pero estará obligado á consultar con este Ministerio en todos los casos que crean graves en la forma que previene la instrucción de 25 de Junio de 1852. Es sin embargo obligatoria dicha consulta para el Ministerio público antes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto y en casos de calificada urgencia, en los cuales deberá proceder según correspondiere en derecho, dando parte inmediatamente á este Ministerio.

Art. 3.º Serán nulas y sin ningún valor ni efecto las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. Se exceptúa el caso en que solicitadas estas instrucciones por el Fiscal,

que demore el Ministerio de Hacienda por más de dos meses. Esta demora se justificará en autos con certificación del mismo.

Art. 4.º Reiterando lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, los Jueces y Tribunales no despacharán mandamiento de ejecución ni dictarán providencia de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Dado en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Laureano Figuerola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

Beneficencia.—Negociado 3.º.—Patronatos.

En el núm. 85 del *Boletín oficial* correspondiente al viernes 16 del mes actual, apareció un decreto expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 9 de los mismos, y en el que se demuestra bien claramente el celo é interés que le inspira las clases necesitadas, así como que los bienes legados á las mismas por piadosos fundadores que dejaron en diversas memorias, un irrecusable testimonio del interés y consideración que les inspiraba los sufrimientos y calamidades de sus semejantes, para aliviar y remediar en lo posible los muchos padecimientos que aquejan á la humanidad.

A conocer, clarificar y ordenar todo cuanto se refiere á este asunto, así como á garantizar el legítimo empleo de los fondos destinados á tan benéfico objeto es á lo que tienden los generosos esfuerzos del Gobierno de S. A. el Regente del Reino, y para llevar á cumplido efecto sus celosos deseos con el mayor orden y regularidad posible en un servicio tan delicado é importante, he acordado circular á todos los Alcaldes de la provincia las instrucciones siguientes:

1.º Se procederá por dichas autoridades á formar inmediatamente dos estados con sujeción al adjunto modelo, comprensivos de las memorias, patronatos y obras pías de cualquier clase y denominación que tengan; cuyo objeto en todo ó en parte sea la Beneficencia y que existan en su respectiva jurisdicción municipal, con expresión de sus fundadores y patronos.

2.º A continuación se detallarán los bienes ó rentas con que fueron dotados, pueblos donde radican, cuáles existen en la actualidad, y cuáles han desaparecido, y si han sido vendidos en virtud de las leyes de desamortización las cantidades á que ascienden las laminas intransferibles dadas en equivalencia.

3.º Igualmente se expresará el destino que á los bienes dieron los fundadores, aplicación que se les haya venido dando y que tengan en la actualidad, autoridad de que esta aplicación proceda, y persona ó corporación que administre los bienes, y si los administradores han rendido cuentas y á quien.

4.º En el segundo estado se marcará el número de establecimientos de Beneficencia públicos ó particulares, carácter que han tenido y del que hoy gozan, de los beneficios ó auxilios que dispensan, de los elementos con que cuentan y de las corporaciones ó personas á cuyo cargo corren la Administración y Dirección y por qué títulos.

5.º A los referidos estados se acompañará una comunicación ó memoria explicativa de todas las circunstancias que

merezcan aclararse para su más fácil comprensión, así como todos los datos y noticias no expresadas que crean las Autoridades encargadas de cumplir este servicio dignas de poner en mi conocimiento, especialmente las que se refieren á ocultación, detentación, malversación ó olvido de bienes ó caudales pertenecientes á la Beneficencia, remitiéndome en todo caso copia certificada de la escritura de las fundaciones cuyos datos se den en los estados ó si esto no fuese posible noticia de donde obra el expresado documento.

6.º En los pueblos donde no exista fundación benéfica alguna, los Alcaldes remitirán oficio negativo.

Espero que las Autoridades municipales, interpretando fielmente los buenos deseos del Excmo. Sr. Ministro del ramo, se apresurarán á cumplir con exactitud y precisión lo mandado, mas si no fuese así y dejaren de verificarlo en término de ocho días, que se concede para llenar este servicio, exigiré al moroso y al inexacto en los datos que suministre, la más estrecha responsabilidad con que desde luego quedan apercibidos.

Guadalajara 30 de Julio de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Pueblos que tienen establecimientos de Beneficencia y á los que mas comprende la anterior circular.

Atienza.—Albalate de Zorita.—Alcozer.—Alcolea del Pinar.—Algora.—Anguita.—Brihuega.—Budia.—Carrasco de Henares.—Cifuentes.—Chiloeches.—Duron.—Embido.—Fuentelviejo.—Humanes.—Hita.—Inyernas.—Lupiana.—Miralrio.—Milmarcos.—Molina.—Mondejar.—Romanones.—Sigüenza.—Trijueque.—Torrejon del Rey.—Tortuero.—Tortuera.—Tendilla.—Trillo.—Villanueva de Argecilla.—Valdeconcha y Yunquera.

ESTADO NÚM. 1.º

NOMBRE	RELACION	IDEM	AUTORIDAD	OBSERVACIONES.
ó título de la fundación, ítem del fundador y del patrono.	de los bienes inalienables que posee ó de las rentas que produce en su totalidad y punto donde radican.	del destino que los bienes han tenido, y el que han tenido, y en que se administran los bienes.	de que proceda aplicación de los bienes, y persona ó corporación que administre los bienes.	Los Administradores han rendido cuentas, y si no, á quien.

(Fecha y firma del Alcalde.)

Estado de los establecimientos de Beneficencia existentes en el pueblo de..... partido de.....

Pueblo	Carácter que han tenido y de que hoy gozan (general, provincial, municipal ó particular).	Beneficios ó auxilios que dispensan y elementos con que cuentan.	Corporación ó personas á cuyo cargo corren la Dirección y Administración y por qué títulos.	OBSERVACIONES.

(Fecha y firma del Alcalde).

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Uno de los servicios periódicos que la ley tiene encomendados á los Maestros de primera enseñanza, es la presentación de los presupuestos de gastos del material de escuelas en las épocas que aquella determina. Y como sin embargo de otras prescripciones, y de los recuerdos hechos por esta Corporación, son muchos los profesores que han descuidado el cumplimiento de este deber, ha acordado prevenirse por última vez, que en el improrogable término de ocho días, remitan á esta Junta los indicados presupuestos por duplicado y los inventarios de las escuelas, correspondientes al último año económico de 1868 y 69 y el actual, pues de lo contrario, y sobre que no les será de abono gasto alguno de los que realicen fuera del presupuesto, se expedirán comisiones que pasen á recoger dichos documentos á costa de los morosos.

Las Juntas locales darán conocimiento de esta circular á los respectivos Maestros y evacuarán sin demora los informes que vienen llamadas á emitir sobre dicho importante servicio.

Guadalajara 29 de Julio de 1869.—El Presidente, Camilo García Estúñiga.—Victor Sanchez, Secretario.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no hubiesen dispuesto el ingreso en Tesorería del 20 por 100 de Propios del cuarto trimestre del año económico que ha finalizado, debidos anteriores y certificaciones que faltan por presentar del expresado cuarto trimestre positivas ó negativas, procederán á hacerlo efectivo en el término de ocho días desde la publicación de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que pasado dicho término se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio.

Guadalajara 28 de Julio de 1869.—El Administrador Económico.—P. I.—Evaristo Velasco.

Seccion de contribuciones.—Recaudacion.

La Delegación del Banco de España en esta provincia ha pasado á la oficina de mi cargo la relacion que á continuación se inserta, expresiva de los agentes cobradores que ha nombrado para cada uno de los distritos que tambien se detallan.

Con este motivo, y al prevenir á los Sres. Alcaldes reconozcan como tales recaudadores á los sujetos designados por la citada Delegación del Banco para que la representen y verifiquen en su nombre la cobranza de las contribuciones, encargoles asimismo les presten todo el apoyo,

protección y facilidades que demandarles pueda en el desempeño de su cometido, á fin de que la recaudación del primer trimestre, que vence el 5 del actual, se verifique con la prontitud y regularidad que exigen mas que nunca la penuria del Tesoro, determinada, en parte por la supresión del impuesto de consumos y por la tolerancia necesaria si se quiere que ha tenido la Administración con los pueblos por la esterilidad de las cosechas últimas, pero que es preciso ya abandonar si las obligaciones perentorias y considerables que pesan sobre las cajas de la Hacienda, se han de satisfacer como requiere la dignidad y la honra del país.

En este concepto, esta Administración espera, que todos y cada uno de los señores Alcaldes, dentro de sus respectivos distritos, coadyuvarán al resultado que indicado se deja, desplegando su actividad, influencia y persuasión para con los contribuyentes menos dispuestos, y hasta su enérgica autoridad si fuere preciso emplearla con alguno, á fin de que el trimestre de contribución de esta provincia quede realizado indispensablemente á mediados del corriente mes.

Guadalajara 2 de Agosto de 1869.—P. V.—Evaristo Velasco.

Relacion de los agentes, cobradores y contratistas, que han de verificar la recaudacion de contribuciones directas en el presente año económico, con expresion de los pueblos á su cargo.

PARTIDO DE GUADALAJARA.

La Delegacion principal.

Guadalajara.

D. Roman Pasuti, vecino de Cogolludo.

Membrillera.
Cogolludo.
Fuencemillan.
Montarron.
Aleas.
Beleña.
Torrebeleña.
Cerezo.

D. Eustaquio Prieto.

Puebla de Beleña.
Miera.
Puebla de Valles.
Tortuero.
Matarrubia.
Valdepeñas de la Sierra.
Valdesotos.
Alpedrete de la Sierra.

D. Gregorio Ranz, vecino de La Casa de Uceda.

Uceda.
Cubillo.
Casa de Uceda.
Villaseca de Uceda.
Casar de Talamanca.
Valdenuño Fernandez.
Mesones.
Viñuelas.
Fuentelahiguera.
Galápagos.

D. José Domingo, vecino de Guadalajara.

Humanes.
Mohernando.
Málaga.
Malaguilla.
Robledillo.
Usanos.
Yunquera.
Fontanar.

D. Mariano Alcalá.

Marchamalo.
Cabanillas.
Quer.

Valbuena.
Villanueva de la Torre.
Valdeaveruelo.
Torrejon del Rey.
Alovera.
Azuqueca.

D. Miguel Canosa, vecino de Horche.

Ciruelas.
Tórtola.
Taracena.
Valdenoches.
Aldanueva de Guadalajara.
Iriepal.
Centenera.
Lupiana.
Yebes.
Valdarachas.
Pozo de Guadalajara.
Horche.
Chiloeches.

PARTIDO DE ATIENZA.

D. Mariano Madrigal, Agente del partido.

Atienza.

D. Victoriano Garay.

Cincovillas.
Alcolea de las Peñas.
Tordelrábano.
Riva de Santiuste.
Sienes.
Valdelcubo.
Paredes.
Madrigal.
Cercadillo.
Alpedroches.
Romanillos.
Bañuelos.
Miedes.
Ujados.
Higes.
Cañamares.
Albendiego.
Somolinos.

D. Gerónimo Heredia.

Condemios de Arriba.
Condemios de Abajo.
Campisábalos.
Villacadima.
Cantalajas.
Galve.
Huérce.
Palancares.
Valverde.
Veguillas.
Zarzuela de Jadraque.
Semillas.
Arroyo de Fraguas.
Ordial.
Navas de Jadraque.
Bustares.
Villares.
Gascuña.
Prádena de Atienza.
Cabezadas.
Aldanueva de Atienza.
Alcorlo.
Palmaces de Jadraque.
Angón.
Rebollosa de Jadraque.
Riolfrio.
Bodera.
Robledo.
Toba.

D. Eustaquio Prieto.

Almiruete.
Arbancon.
Bocigano.
Campillo de Ranas.
Cardoso.
Colmenar de la Sierra.
Jócar.
Majaerayo.
Monasterio.
Muriel.
Peñalva.
Retiendas.
Tamajon.
Vado.

PARTIDO DE BRIHUEGA.

D. Cristóbal Gómara, contratista de todo el partido.

PARTIDO DE CIFUENTES.

D. Pedro Moreno Tamayo, agente del partido.

Cifuentes y Moranchel.

D. Cándido Sanz.

Arbeteta.
Armallones.
Huertapelayo.
Valtablado.
Villanueva de Alcoron.
Zaorejas.

D. Rodolfo Mayor.

Ablanque.
Huertahernando.
Padilla.
Hortezuela.
Saelices.
Sotodosos.
Riva de Saelices.

Rivarredonda.
Villarejo.

D. Ambrosio Pardo, contratista de los pueblos siguientes:

Alaminos.
Canredondo.
Carrascosa.
Cogollor.
Inviernas.
Renales.
Sotillo.
Torrecuadrada de Valles.
Torrecuadrada.
Val de San García.
Abanades.
Canales.
Espiegares.
Huetos.
Ocentejo.
Sacecorbo.

D. Juan Ayora.

Cereceda.
Duron.
Gualda.
Henche.
Mantiel.
Puerta.
Viana de Mondejar.
Valdelagua.

D. Antonio Bravo.

Gárgoles de Abajo.
Azañon.
Gárgoles de Arriba.
Ruguilla.
Sotoca.
Trillo.

PARTIDO DE MOLINA.

D. Nicanor Torrecilla, Agente del partido y encargado de la recaudacion del mismo.

PARTIDO DE PASTRANA.

Contratado a los Sres. D. Evaristo Caballero y D. Pascasio Rojo y D. Diego Casas, en la forma siguiente:

D. Evaristo Caballero.

Aranzuque.
Armuña.
Fuentelviejo.
Fuentenavilla.
Hontova.
Loranca de Tajuña.
Mondejar.
Moratilla de los Meleros.
Pioz.
Renara.
Romanones.
Tendilla.
Yebra.

D. Pascasio Rojo.

Albalate de Zorita.
Almonacid de Zorita.
Almoguera.
Albares.
Hueva.
Escariche.
Drievos.
Mazuecos.
Escopete.
Pastrana.
Pozo de Almoguera.
Valdeconcha.
Fuentelaencina.

D. Diego Casas.

Alcoer.
Aloen.
Añon.
Sacedon.
Alóndiga.
Berninches.
Hlana.
Peñalver.
Poyos.
Sayaton.
Zorita de los Canes.
Córcoles.

PARTIDO DE SIGUENZA.

D. Julian Algora, agente del partido.

Siguenza.

D. Manuel Cuadrado.

Almadrones.
Jadraque.
Bujalaro.
Castilblanco.

D. Manuel Lopez Laso.

Cendejas de la Torre.
Cendejas de Medio.
Villaseca de Henares.
Jirueque.
Negredo.
Santiuste.
Torremocha de Jadraque.
Pinilla.
Huérmedes.
Vianilla.

D. Manuel Cuadrado.

Mandayona.
Castejon de Henares.

Mirabueno.
Baidés.
Algora.
Moratilla de Henares.
Pelegriña.

D. Antonio Ramirez.

Horna.
Oimedillas.
Guijosa.
Alboreca.
Torrevaldealmenbras.
Aicuneza.

D. Marcos Rico.

Tortonda.
Torremocha del Campo.
Torresaviñan.
Fuensaviñan.
Navalpotro.
Laranueva.
Villaverde.
Córtes.
Alcolea del Pinar.
Sanca.
Garbajosa.
Lozaga.
Aguilar de Anguita.
Anguita.

D. Salvador Cámara.

Bujarrabal.
Imon.
Olmeda.
Villacorza.
Riosalido.
Palazuelos.
Pozancos.
Atance.
Carabias.

Guadalajara 2 de Agosto de 1869.—
El Delegado principal, Narciso Cañizares.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en donde residan los soldados licenciados, Francisco García Saceda, que fué del Regimiento infantería del Rey, y Vicente Clemente, se servirán manifestarlo a este Gobierno militar, para comunicarles una orden que les interesa.

Guadalajara 29 de Julio de 1869.—
Antonio Torner.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

A YUNTAMIENTO POPULAR

de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de á 2'200 á 2'400 escudos fanega.

Trigo vendido... 1.134 fanegas.

Precio medio... 4'879 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Armallones.

El partido de Cirujano titular de esta villa se halla vacante; su dotacion es de 150 fanegas de trigo, cobradas por el facultativo en las eras, carga de leña por vecino, que se compone de 100, libre de toda contribucion excepto la del subsidio y casa gratis.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 15 de Agosto próximo venidero, en cuyo dia se proveerá la vacante.

Armallones 14 de Julio de 1869.—El Alcalde, Gerónimo de la Llana.—Pascual Gonzalo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Palazuelos.

Por Frutos Ciruelo, vecino de Ures,

en esta provincia, se me acaba de dar parte de que en la noche del 27 al 28 del actual, ha desaparecido de la rastrojera del mismo, un macho mular de su propiedad de las señas que á continuacion se expresan.

Se suplica á la persona que sepa su paradero lo avise al Alcalde del expresado pueblo.

Palazuelos 29 de Julio de 1869.—El Alcalde, Pedro del Olmo.

Señas.

Un macho mular, romo, castrado, de unos 10 años, alzada seis cuartas y ocho dedos, pelo negro claro, un poco rozado el pelo de los riñones, unos lunares blancos en el costillar izquierdo, y otro tras una de las orejas y herrada de las manos.

ALCALDIA POPULAR

de Almonacid de Zorita.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se halla concluido y expuesto en la Secretaría de este municipio, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan presentar sus reclamaciones; pues pasado dicho término no serán oídas.

Almonacid de Zorita 22 de Julio de 1869.—El Alcalde, Celestino Villanueva.—El Secretario, Julian Fernandez de Heredia.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 3 DE AGOSTO DE 1869.

Ha de constar de 15.000 billetes, al precio de 20 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de dos escudos la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 743, importantes 225.000 escudos, distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1	de 60.000
1	de 20.000
1	de 10.000
15	de 1.000... 15.000
475	de 200... 95.000
250	de 100... 25.000
743	225.000

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fabrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), comenzando á las nueve de la mañana del dia citado, con las solemnidades prescritas por la Instruccion del ramo. Y con las debidas solemnidades se hará despues un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 50, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al dia siguiente de efectuados los Sorteos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.